

INFORME DE SECRETARIA. Palmira Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023). A Despacho del señor Juez la anterior demanda presentada por el gestor judicial de la parte demandante. Sírvase Proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751

Palmira Valle, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Dte: EWARTH WILLIAM MUÑOZ MARÍN

Ddo: RUBIELA CHAMORRO ORTIZ

Rdo: 76-520-3184-002-2023-00463-00

I.- ASUNTO:

Por reparto correspondió a este Despacho la presente demanda de divorcio de matrimonio civil, promovido a través de apoderado judicial, por el señor EWARTH WILLIAM MUÑOZ MARÍN en contra de la señora RUBIELA CHAMORRO ORTIZ, determinando la competencia en este Municipio, porque a criterio del apoderado actor fue Pradera el ultimo Domicilio de la vida en común de los cónyuges.

Para efecto de establecer si este Despacho es competente para conocer y tramitar el presente asunto, se efectúan las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se advierte que éste Despacho carece de competencia territorial y de jurisdicción para conocer del asunto, por las siguientes razones de hecho- En la demanda se precisa claramente que el señor MUÑOZ, tiene su domicilio establecido en España, en cuanto a la residencia de la señora CHAMORRO, precisó que es Santiago de Chile, en igual sentido, se establece de acuerdo a los hechos de la demanda, que el último domicilio conyugal fue el municipio de Pradera-Valle del Cauca.

La regla general de competencia establece en el numeral 1º del artículo 28 del Código General del Proceso, que el juzgado que debe asumir el conocimiento de los asuntos contenciosos es aquel en donde esté radicado el domicilio del **demandado** y como puede verse en este caso, el demandado tiene su domicilio en el país de Chile.

*“Tampoco es aplicable la regla siguiente que establece “cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante”, toda vez que la el señor EWARTH WILLIAM no tiene su domicilio conocido a esta circunscripción judicial o en el país, por el contrario tiene su **DOMICILIO** en España donde voluntaria y unilateralmente decidió radicarse, es decir, su **animus** de vivir en dicho país es expreso e inequívoco, elemento sustancial del domicilio, tal como lo señala el artículo 76 del Código Civil, al definir que “El domicilio consiste en la **residencia** acompañada, **real** o presuntivamente, del **ánimo** de permanecer en ella” (resalta el Juzgado).*

Por su parte el numeral 2º del artículo 28 del código general del

proceso, precisa que “en los procesos de divorcio, **cesación de efectos civiles** será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior **mientras el demandante lo conserve...**” premisa normativa inaplicable en este asunto en concreto teniendo en cuenta la información suministrada en la demanda, según la cual el señor EWARTH WILLIAM, está **radicado voluntaria y unilateralmente** en España lo cual significa, que éste no conserva el domicilio común anterior.

En este contexto factual y jurídico emerge prístino que el juzgado carece de competencia para tramitar este asunto, es por ello, que habrá de rechazarse in limine, toda vez que no se enmarcan dentro de los diferentes aspectos para determinar la competencia territorial, como se explica en párrafos anteriores.

Cabe señalar que el tratado de derecho Civil Internacional aprobado por la Ley 33 de 1.992, aunque su ratificación fue autorizada por la Ley 40 de 1.933, establece: *“Los derechos y deberes de los cónyuges, en todo cuanto afecta sus relaciones personales, se rigen por las leyes del domicilio matrimonial. Si los cónyuges mudaren de domicilio, dichos derechos y deberes se regirán por las leyes del nuevo domicilio”*.-

De acuerdo a lo anterior, no hay jurisdicción ni competencia de juez alguno en el territorio nacional, para conocer de la demanda de Divorcio que se presenta, motivo por el cual será rechazada, conforme al artículo 90 del C.G.P., sin que haya lugar por ello a dar cumplimiento al inciso 2º del Artículo en mención, y se dispondrá la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de “CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO”, promovida mediante apoderado judicial por el señor EWARTH WILLIAM MUÑOZ MARÍN, mayor de edad y con residencia en el País de España, en contra de la señora RUBIELA CHAMORRO ORTIZ, mayor de edad y con residencia en el país de Chile.

SEGUNDO: SIN necesidad de ordenar el desglose, por cuanto la demanda se presentó en mensajes de datos.

TERCERO: ORDENAR el archivo de lo actuado, previa anotación en su radicación.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 148 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira Valle, 27/09/2023
La Secretaria

NELSY LLANTEN SALAZAR.

Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa45146460c1193cfe00bdef645450024549b6adc9b915881eee695e886abf09**

Documento generado en 26/09/2023 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>